

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—Por la presente Orden se derogan a partir del 13 de diciembre de 1984, las siguientes Ordenes.

Orden de 26 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Orden de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984).

Orden de 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. •
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27087

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas ma-

terias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», con domicilio en Marqués de la Vega de Anzó, número 1, Oviedo, y NIF A-33001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre, afinado electrolíticamente, de la partida estadística 74.01.30.1.
2. Placas de cobre, afinado electrolíticamente, de la partida estadística 74.01.30.9.
3. Lingotes de cinc, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

A) De cobre sin alea:

I. Alambres en rollos, de la P. E. 74.03.11.1: A partir de cátodo

II. Alambre trefilado, de las PP. EE. 74.03.40.1, 2 y 3: A partir de cátodo.

III. Barras y alambres sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.19.1, 2 y 3: A partir de cátodo.

IV. Perfiles, de la P. E. 74.03.11.2: A partir de cátodo.

V. Chapas, hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.39.1 y 2:

V.1 A partir de cátodo.

V.2 A partir de placa.

VI. Cintas o tiras enrolladas de las PP. EE. 74.04.31.1 y 2:

VI.1 A partir de cátodo.

VI.2 A partir de placa.

VII. Discos, de la P. E. 74.39.3:

VII.1 A partir de cátodo.

VII.2 A partir de placa.

B) De cobre aleado (latón):

VIII. Barras y alambres sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.21.1, 2 y 3: A partir de cátodo y de lingote de cinc.

IX. Chapas hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.49.1 y 2: A partir de cátodos y de lingotes de cinc.

X. Cintas o tiras enrolladas de las PP. EE. 74.04.41.1 y 2: A partir de cátodos y de lingote de cinc.

XI. Discos, de la P. E. 74.04.49.3: A partir de cátodos y de lingote de cinc.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver y por cada 100 kilogramos de productos exportados, las siguientes:

En la exportación del producto I, 105,90 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 112 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III, 135 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV, 148 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto V:

V.1 153 kilogramos de la mercancía 1.

V.2 148 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VI:

VI.1 171 kilogramos de la mercancía 1.

VI.2 166 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VII:

VII.1 217 kilogramos de la mercancía 1.

VII.2 210 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VIII: 147 kilogramos de la mercancía 1 y 147 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto IX: 162 kilogramos de la mercancía 1 y 162 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto X: 172 kilogramos de la mercancía 1 y 172 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto XI: 217 kilogramos de la mercancía 1 y 217 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 5,07 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 10,21 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 25,43 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IV, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,93 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 34,14 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 41,02 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 33,42 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,47 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 37,77 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 47,36 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 53,42 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto V, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 31,93 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VI, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 39,26 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VII, el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 51,88 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 3:

Cuando es utilizada en la elaboración del producto VIII, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 29,97 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto IX, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 36,27 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto X, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 39,86 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

Cuando es utilizada en la elaboración del producto XI, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 51,92 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.11.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la materia prima realmente utilizada en su elaboración, así como, cuando los productos exportables sean del VIII al XI (de cobre aleado-latón), son exactas aleaciones, o lo que es lo mismo, las proporciones o contenidos en cobre y cinc de los mismos, y en particular de la exportación de productos planos, la exacta composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las Licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondiente hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de

cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27088

ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Soler y Paláu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soler y Paláu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soler y Paláu, S. A.», con domicilio en carretera Puigcerdá, s/n, Ripoll (Gerona), y NIF A-17005349.

En reposición desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ella exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre puro, electrolítico, aislado a base de poliéster-imida, clase H (180°), capa esmalte G.1, de la P. E. 85.23.05: